

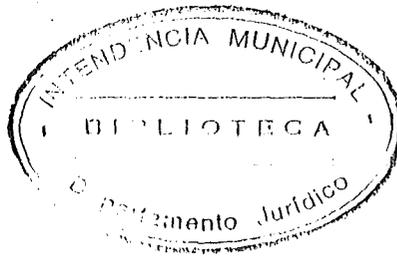


FD N° 429447

JUNTA DE VECINOS

MONTEVIDEO

DECRETO N° 16265



LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

ARTICULO 19- Sustitúyense los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto N° 11.750, de 5 de julio de 1960, por los siguientes:

ARTICULO 16º- En los edificios indicados en el Capítulo I de la presente Ordenanza, será obligatoria la construcción de servicios higiénicos, para uno y otro sexo, en la proximidad de las zonas destinadas a los concurrentes, exceptuándose de esta exigencia a los locales destinados a la celebración de actos de carácter religioso y de aquellos que, por su modalidad y características, no admiten la concurrencia de mujeres.- En este último caso se exigirá, como mínimo, un equipo sanitario completo.-

ARTICULO 17º- Los locales, con excepción de los indicados en el inciso F del artículo 1º, cuya capacidad sea igual o inferior a 300 concurrentes, dispondrán de un equipo sanitario para cada sexo.- Cuando el número posible de concurrentes exceda esta capacidad, los servicios higiénicos se dispondrán en razón de un equipo sanitario para cada sexo, por cada 300 concurrentes o fracción.-

En los locales indicados en los incisos A, B, C, y D del artículo 1º, se tomará como número de concurrentes a los efectos de la aplicación de esta escala, el que resulte de la capacidad de la sala.-

Para los locales restantes, indicados en dicho artículo, se fijará el número de concurrentes a razón de una persona por cada metro cuadrado de uso público.-

En los cafés, bares y restaurantes, se dispondrá de un equipo sanitario por cada cien (100) concurrentes o fracción.-

Cada equipo sanitario estará constituido por los siguientes aparatos:

- a) Para damas: Un water closet y un lavatorio.-
b) Para hombres: Un water closet, un lavatorio y un orinal.-

En los equipos de caballeros, el cincuenta por ciento (50%) por lo menos, de los water closets serán de piso (tasas turcas) debiendo ser en todos los casos uno, por lo menos, de piso. El resto podrá ser de inodoros pedestales de tipo integral.-

Cuando los servicios higiénicos se agrupan en batería, podrán sustituirse, en los equipos para caballeros, hasta un treinta por ciento (30%) de water closets por orinales, a razón de dos (2) orinales, de cien (100) centímetros de reguera, por cada water closet suprimido.-

ARTICULO 18 ^{del H. H.} - Estos locales tendrán una superficie de dos y medio metros cuadrados (mts². 2,50) por cada equipo sanitario y nunca menos de tres (3) metros cuadrados.- El lado menor tendrá 1 metro 40, como mínimo, y la altura no será inferior a 2 metros 20.- En el caso de techos inclinados, esta altura se medirá en el punto medio del local, no pudiendo tener éste, en su parte más baja, menos de 2 metros de altura.- Tanto en los servicios higiénicos de damas, como en los de caballeros, los W.W.C.C. deberán estar aislados del resto del local, por tabiques o mamparas de material no traslúcido, de 1 metro 80 de altura mínimo, formando compartimientos de superficie no inferior a un metro con veinte cuadrados y de 0.80 de lado mínimo.- Cuando se trate de instalar un sólo equipo sanitario, se podrán adoptar, para cada uno de los ambientes que forman el conjunto del local, las siguientes medidas mínimas:

- a) Para la instalación de W.C. exclusivamente:-
Superficie mínima: mts². 1,20.
Lado mínimo: mts. 0,80.
b) Antecámara para la instalación de lavabo o lavabo y orinal:
Superficie mínima: mts². 1,80.
Lado mínimo: mts. 1,00.

Los aparatos sanitarios organizados en batería se dispondrán dentro del local de manera que, entre los que presten diferentes servicios, queden circulaciones fáciles, de ancho no inferior a un metro.-

ARTICULO 23 - Los propietarios de los establecimientos existentes, comprendidos en la presente Ordenanza, deberán ajustar los servicios higiénicos de sus locales a lo establecido en este Capítulo, dentro de un plazo no mayor de



FD N° 429432

18 (dieciocho) meses, a partir de la promulgación del presente decreto.-

Se exigirá el ajuste inmediato a las mismas condiciones, cuando se realicen refacciones o remodelaciones en dichos locales.-

En ambos casos, cuando el ajuste total de los servicios higiénicos a lo que dispone la presente Ordenanza, resultare desproporcionado con las ventajas higiénicas a obtener, la Intendencia Municipal, por intermedio de la Dirección respectiva, resolverá dicho aspecto, pudiendo conceder tolerancias en obras no fundamentales, previo informe fundado de la repartición competente.-



ARTICULO 2º- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO, A TRECE DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO.

Tonio Villamil Farell
TONIO VILLAMIL FARELL
Secretario

J. Hector Volpe Jordan
DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
Presidente

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION ENTRADA y TRAMITE
Montevideo, 19 FEB 1974
Recibido hoy.- Consta;

JWB

SECRETARIA

GENERAL

ES: Nº 26732

10 / 62

.S.M.

Montevideo, 21 FEB. 1974

VISTO: el Decreto Nº 16.265 sancionado por la Junta de Vecinos de Montevideo con fecha 13 de febrero del corriente año y recibido por este Ejecutivo el 19 del mismo mes, por el cual, de conformidad con la Resolución Nº 15.927, de 4 de junio de 1973, se sustituyen los artículos 16, 17, 18 y 23 del Decreto Nº 11.750, de 5 de julio de 1960, relacionado con la ordenanza sobre higiene en los locales para espectáculos o reuniones públicas,

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

RESUELVE:

Promúlgase; publíquese; hágase saber a la Junta de Vecinos de Montevideo; incorpórese al Registro correspondiente; comuníquese a la Asesoría y Dirección Jurídica, al Servicio de Publicaciones y Prensa; y transcribáse -con sus antecedentes- al Departamento de Higiene y Asistencia Social.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


JULIA E. DE PADIN
SUB-JEFE

COMPILACIÓN
ASESORÍA JURÍDICA
BIBLIOTECA
I.M.M.